



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá DC., a los Veintidós (22) días del mes de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Doctor

**ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

E S D

Proceso No.	11001333603820210011500
Demandantes	JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**JHON EDINSON TORRES CRUZ**, mayor de edad, residenciado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SUSCRITAS EN LA DEMANDA**

**PRIMERA – SEGUNDA Y TERCERA:** me opongo toda vez que no se ha logrado demostrar las supuestas violaciones a los derechos que aduce, menos aun cuando solicita montos a título de indemnización que ni siquiera ha logrado soportar ni demostrar.

**CUARTA Y QUINTA.** Corresponden a citación de los artículos 177, 178, 187, 192, 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al presunto pago por parte de mi defendida y el cumplimiento de la sentencia. Me opongo, por tratarse de exigencias subjetivas que hacen los accionantes.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**1 al 18.** Relacionados con la supuesta privación de la libertad del hoy demandante, según lo descrito en su escrito demandatorio data del 14 de marzo de 2019, hechos que según el actor, se desarrollaron en la calle 163 A No. 13B-50 en Bogotá D.C, de la localidad de Usaquén y que se prolongó hasta el día siguiente; una vez analizados estos hechos podemos concluir que en nada le consta a la Policía Nacional que lo aducido sea cierto, más aun cuando las pruebas que relaciona el demandante no son contundentes frente al supuesto procedimiento, por el contrario todo lo aducido sale de la ficción del demandante, con manifestaciones subjetivas sin que cuente con material probatorio que soporto lo manifestado.

**19.** frente al presente y en vista que existe dentro del expediente digital la respectiva constancia que certifica lo aquí descrito, este apoderado lo considera como cierto.

**20.** con relación a este hecho y analizados los documentos que obran en el expediente digital se puede determinar que en las documentales adjuntas no se está expidiendo los ingresos del hoy demandante, si no que este certificado hace referencia al salario devengado por un Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional sin que se relacione concretamente el salario del hoy demandante, de la misma forma en el archivo denominado constancia laboral, este relaciona que el demandante laboró en la Corte Constitucional como Magistrado Auxiliar desde el 25 de enero de 2005 al 15 de abril de 2005, es decir, no desempeñaba ese cargo el día de los hechos esto es el 14 de marzo de 2019, por lo que este apoderado considera que no es cierto.

21. no me consta, puesto que las dos actas que existen dentro del expediente digital, registran fecha del 04 de mayo de 2021, mas no del 05 de mayo de esa anualidad, por lo que no se puede corroborar la veracidad de lo aducido en este hecho.

### III. RAZONES DE DEFENSA

#### ✓ Frente al daño antijurídico:

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía al actor acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, porque el **DAÑO es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras que el PERJUICIO lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada; presupuestos que desde ningún punto de vista o perspectiva cumplen en el presente caso.**

#### ✓ Frente a la imputación:

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el H. Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>1</sup>.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio - simple, presunta o probada-: daño especial - desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>2</sup>

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por el demandante, son subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar los hechos, que dicho sea de paso reiterar, no se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

<sup>2</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

tiene conocimiento del porqué se originó el procedimiento policial que aducen los accionantes, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre; sin embargo, citados presupuestos desde ningún punto de vista o perspectiva se cumplen en el presente proceso.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

##### **1. Carencia probatoria para demostrar las pretensiones y los hechos de la demanda**

Analizados lo descrito en la demanda se puede determinar que no existe prueba que determine que el demandante haya sido capturado el día 14 y 15 de marzo de 2022, por el contrario dentro del material probatorio se puede inferir que la supuesta captura se adelantó al parecer un mes antes de la fecha que indica el actor, por lo que claramente se puede inferir que no se conoce a ciencia cierta si el procedimiento que manifiesta en verdad se adelantó.

De otra manera dentro del material probatorio se adjuntan unas fotografías al parecer de unos uniformados, pero no se logra evidenciar que estas indiquen algún tipo de agresión en contra de la persona que hoy funge como demandante y por otro lado, no se puede certificar que las imágenes hayan sido tomadas por el supuesto afectado.

##### **1. Excepción genérica:**

Solicito al Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

#### **V. PRUEBAS**

##### **1. Oposición a la Inspección Judicial solicita por la parte actora:**

Esta defensa, solicita de manera respetuosa a su Señoría, abstenerse de decretar y practicar las inspección judicial que manifiesta el apoderado demandante, toda vez, que más mismas corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaba obligado atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

#### **CAPÍTULO V**

#### **Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados**

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

#### **10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

(...)

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las oposiciones a la prueba solicita por el demandante, más aun cuando el mismo pretende que a través de su distinguido despacho se solicite las pruebas que debió solicitar en su debido momento y acreditar por lo menos su trámite a través del derecho de petición, más cuando se supone que como parte interesada en la obtención de la prueba, no tenga siquiera las copias que debió radicar para tal fin.

**VI. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

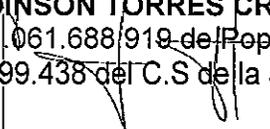
**VII. PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la Carrera 59 # 26 – 21 CAN, celular 3226374778, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co).

Atentamente,

**JHON EDINSON TORRES CRUZ**  
CC. No. 1.061.688/919 de Popayán (Cauca)  
TP. No. 299.438 del C.S de la Judicatura.

Carrera 59 No 26 – 21 CAN  
Teléfono 3226374778  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[jhon.torrez@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.torrez@correo.policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 0545-1-10-NE SA CER27662 CO SC 0545-1-10-NE